

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Ocultamiento de Bienes**
Demandante: **Doly Astrid Triana Medina**
Demandado: **Mariano Muñoz Bohorquez**
Radicado: 2019-1147

Se tiene en cuenta que la parte demandante describió el traslado de la contestación de la demanda dentro del termino concedido.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, el Juzgado, señala el día 29 de octubre de 2020, a las 8 y 30 A.M., para efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. La audiencia se desarrollará de manera virtual, a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, y que el Despacho con antelación les enviará a las partes, el link de la videoconferencia, para su conexión. Tanto las partes y los abogados, deben informar al despacho con anticipación, sus correos electrónicos y los de los testigos citados.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

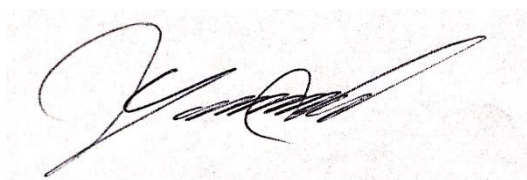
Documentos: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, y los que reposan dentro del expediente, siempre y cuando sean pertinentes, conducentes y reúnan los requisitos de ley.

Interrogatorio de parte: Se decretan los interrogatorios que han de absolver los señores **DOLY ASTRID TRIANA MEDINA** y **MARIANO MUÑOZ BOHORQUEZ**, el cual será practicado, en la fecha y hora anteriormente mencionada.

Frente a la solitud de la parte demandante, en cuanto al decreto de la prueba trasladada, la misma se niega, toda vez que, de la lectura realizada a los hechos de la demanda, se hace referencia a un proceso de Unión Marital de Hecho que cursó en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá y no se hace mención al Juzgado Primero de Familia de Valledupar. Además, que, la parte demandante, por intermedio suyo, puede solicitar copias de otro expediente judicial para aportarlas al presente asunto, sin necesidad de que sea expedido un oficio para ello.

Se requiere a las partes para que asistan a la citada audiencia a absolver el interrogatorio que aun de oficio se realizará. Igualmente se advierte que su inasistencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez